

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte
Referencia: 25286-31-84-001-2017-00656-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el heredero Mauricio Figueroa Torres contra el auto proferido por el Juzgado de Familia de Funza el pasado 17 de noviembre, dentro del proceso de sucesión de los causantes María Teresa Torres de Figueroa y Marco Antonio Figueroa Malaver.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que los intervinientes del pelito descrito relacionaron en la partida octava de los inventarios y avalúos los frutos percibidos por el causahabiente Mauricio Figueroa Torres, en condición de representante legal de la Sociedad Figuera y Torres Ltda de propiedad de la causante, los cuales justipreciaron inicialmente en \$623.836.558.

Aquella partida la objetó el heredero aludido haciendo alusión de que su cuantificación es equivocada, en tanto que, en su criterio, no se tuvieron en cuenta los balances financieros de la empresa discurrida en precedencia; en efecto, la autoridad de primer

grado dispuso la elaboración de una experticia para comprobar el importe de dicho concepto.

2. El juez, a través del auto apelado, conceptuó que el valor de la partida octava citada asciende a \$138.567.046, conforme se estableció en el dictamen ordenado a elaborar para verificar ese preciso particular.

3. El heredero Mauricio Figueroa Torres, presentó (en audiencia) recurso de apelación aludiendo *“... que no estoy de acuerdo con el monto ... respecto a la partida octava ... porque como se puede apreciar en el balance general a diciembre 31 de 2016 que fue agregado al perito y que reposa en el proceso, los resultados de ejercicio de los \$138.567.046 es la utilidad de ejercicios anteriores ... entonces como el causante falleció fue en julio de 2016, entonces estos \$138.567.046 que no aparecen en el dictamen, pero que el perito verbalmente dijo que era la producción neta ... se puede apreciar ... en los documentos del 2016 a 31 de enero la utilidad neta es de \$8.387.317, seguidamente en el balance el de 1° de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, se puede apreciar que la utilidad neta es de \$11.256.605, y más adelante del estado de resultados de 1° de enero de 2018 a 30 de noviembre de 2018 es de \$9.869.156, lo cual arroja un valor de aproximadamente de \$30.000.000 ... entonces yo pienso que de pronto el perito no lo menciona en su dictamen, tomó equivocadamente el resultado de ejercicios anteriores al 2017 (sic) ...”*.

4. El juez, concedió el recurso vertical radicado en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De donde y luego de verificar las actuaciones arribadas a este tribunal para desatar la apelación propuesta, emerge evidente que el heredero recurrente ningún esfuerzo probatorio acometió en el curso de la primera instancia para certificar el valor real de la partida octava de los activos, en la cual los demás intervinientes discriminaron las utilidades netas que aquel causahabiente aparentemente recibió cuando administró la Sociedad Figeroa y Torres Ltda de propiedad de la causante.

Cual fue dicha orfandad probatoria, que el apelante no incorporó en el expediente ninguna experticia para establecer el verdadero justiprecio del antedicho concepto, dictamen que bien pudo haber elaborado en virtud de que tenía acceso a los balances e insumos contables necesarios para ese encargo dado que ejerció la administración del ente societario descrito, según dan noticia las declaraciones vertidas en el curso de las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos.

Surge evidente, entonces, que el inconforme ahora en sede de apelación pretende cumplir con el ejercicio demostrativo que debió haber acometido en la instancia anterior, a través de los medios suasorios aptos y necesarios para demostrar de forma fidedigna el importe del concepto comentado; son así las cosas porque en su recurso vertical hizo mención de una serie de aspectos y cuentas anuales que, en su sentir, certifican que las utilidades

incluidas en los inventarios ascienden a un valor inferior al detallado por el perito.

Sin embargo, esa protesta lejos está de quebrar la disposición recurrida en apelación, no solamente porque no halla cimienta en la documentación pertinente para corroborar las utilidades de la compañía reseñada, sino además porque no alcanza a poner en duda las bases con las cuales el perito fundó las conclusiones esgrimidas en su experticia, esto, atendiendo a que las críticas enarboladas por el heredero inconforme son generalizadas, a más de que no tienen en cuenta, entre otros aspectos, las operaciones económicas de la compañía de marras, lo cual naturalmente desemboca en que el recurso interpuesto no tenga vocación de prosperidad.

Contrario sensu, la única experticia diseñada en la primera instancia y con la cual el juez estribó la determinación censurada, se considera que condensa un análisis pormenorizado que permite concluir el valor de las utilidades analizadas; son así las cosas porque aquel dictamen tuvo en cuenta y aplicó en su estudio aspectos cardinales como *“el valor patrimonial de la empresa”*, *“el balance general presentado por el contador”*, *“las reservas”*, *“las utilidades de ejercicio”* y los *“resultados de los ejercicios anteriores”*, evaluación que encuentra más crédito atendiendo a que el perito que fabricó ese trabajo fue interrogado por los intervinientes, oportunidad en la cual explicó con suficiencia las bases de su experticia y las cuentas presentadas.

Por lo descrito, se confirmará la determinación atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ce1d7871ec8b7fe8a7e86df2b770e4da4304c5f607bf840d9efd
05af451290**

Documento generado en 04/12/2020 08:38:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>